

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 3543/2012

La Paz, 27 de diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de Mayo de 2005, establece que son servicio público las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la Ley No 3058 de Hidrocarburos, determina que es atribución del Ente Regulador de Hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno.

Que, el Artículo 31 de la precitada Ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose entre otras; la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Que, el Artículo 111 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y resolución Administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.

Que, la intervención preventiva se encuentra reglamentada en el Decreto Supremo No 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008, cuyo Artículo 2 establece que: Si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designada mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administrada y/o opere la Empresa Regulada.

Que, es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, realizar todas las acciones necesarias que el marco de la Ley permita, para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de Diesel Oil y Gasolinas Especial.

CONSIDERANDO:

Que la nota Cite GAMR – YMN – No. 702/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, emitida por Yerko Nuñez Negrette, H. Alcalde Municipal de Rurrenabaque, refiere que el desabastecimiento de carburantes líquidos (gasolina, diesel) ocasiona diversos problemas en los diferentes sectores que ocupan los citados combustibles para desempeñar sus labores generando pérdidas y afectando a su economía a la familia porteña quienes viven de manera directa o indirecta dependiendo de las actividades económicas y de servicio social que implica el uso de gasolina y diesel. Así también señala que en reiteradas oportunidades se remitió notas a YPFB, e inclusive a un Diputado Nacional, solicitando pongan sus buenos oficios para atender este problema, aparte se sostuvo diversas reuniones con representantes de instituciones como la ANH, YPFB y Sustancias Controladas, sin que a la fecha se diera solución al desabastecimiento por lo que una vez más solicita se atienda de una vez el requerimiento de contar con la provisión permanente de combustibles.

Que la nota MJ-VDDUC-663/12, de fecha 04 de diciembre de 2012, menciona que mediante nota de fecha 12 de noviembre de 2012, el señor Wilfredo Raldes, Presidente

Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



de ASPROMAR Rurrenabaque pusieron en conocimiento del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor (VDDUC), su denuncia con relación a la gasolina en la población. Que por reiteradas denuncias de esta región solicitan la atención priorizada por el desabastecimiento en la región y otras medidas tendientes a hacer mas accesible la gasolina para este sector.

Que el Informe Técnico DCOD 60/2012 INF, señala que una de las conclusiones a las que se pudo llegar en la reunión de fecha 12 de noviembre de 2012, con la Federación y la Sub Federación de Moto Taxistas de la localidad de Rurrenabaque, fue que la Gasolinera Cruce de Oro, no cumple con la programación realizada por YPFB en cuanto al cupo de combustible asignado y generando desabastecimiento en la localidad de Rurrenabaque, aspecto que es respaldado por el anexo dos del citado informe.

Que el Informe Técnico DCOD 60/2012 INF, señala que en fecha 24 de octubre de 2012 se realizo una inspección con la presencia del Director de Comercialización del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el encargado de la Dirección General de Sustancias Controladas en Rurrenabaque, donde se pudo verificar que la Gasolinera Cruce de Oro no cumple con el cupo de combustible asignado generando que la población espere una noche antes la llegada del combustible para su comercialización, ocasionando desabastecimiento en la localidad de Rurrenabaque.

Que el Informe Técnico DCOD 60/2012 INF, recomienda que por generar desabastecimiento de combustibles líquidos en reiteradas ocasiones, por generar movilizaciones y bloqueos, se recomienda la intervención de la Estación de Servicio "CRUCE DE ORO", amparados en el art. 111 de la Ley de Hidrocarburos, debiendo para tal efecto disponer que Y.P.F.B. sea el interventor para que administre y opere la estación de servicio de conformidad al Decreto Supremo No 29752.

CONSIDERANDO:

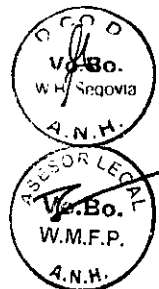
Que, la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CRUCE DE ORO"** ha puesto en riesgo evidente y prolongado la continuidad de la atención y provisión del servicio público de comercialización de combustibles líquidos en la localidad de Rurrenabaque, del Departamento de Beni, por lo que su intervención preventiva constituye una atribución (facultad – deber) y/o responsabilidad, otorgada y encomendada a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, que debe ejercer y cumplir como Ente encargado de regular la actividad de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados y por consiguiente de velar por su abastecimiento y consumo interno.

Que, la presunta discontinuidad e interrupción del servicio de comercialización de combustibles líquidos en que incurrió la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CRUCE DE ORO"**, afecta a la economía de los pobladores de la localidad de Rurrenabaque del Departamento de Beni, no respondiendo al uso de los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios públicos y privados, lo que necesariamente conlleva el garantizar su abastecimiento en el mercado interno y el incentivo de su consumo en todos los sectores del país.

Que, el Informe Legal DJ 2478/2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, haciendo un análisis y valoración de los antecedentes descritos, y de la documentación adjunta concluye estableciendo la procedencia legal de la **Intervención** preventiva en la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CRUCE DE ORO"**, ubicada en la Localidad de Rurrenabaque del Departamento de Beni, debiéndose para tal efecto la ANH, emitir la Resolución Administrativa de Intervención Preventiva.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

Dr. David Romero Mujica
ASST. -CO- LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano, **RESUELVE:**

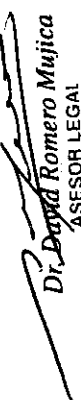
PRIMERO.- INTERVENIR Administrativamente de forma preventiva la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "CRUCE DE ORO"** ubicada en la Localidad de Rurrenabaque del Departamento de Beni por el plazo de hasta un año (01 año) calendario, a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio "**CRUCE DE ORO**", debiendo (Y.P.F.B.) cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas.

Notifíquese a la Estación de Servicio "Cruce de Oro" y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:


Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrade Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


D.C.O.D.
Vo/Bo.
WU


LEGAL